

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantale, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruseias, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	13.304
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
— Los demás	04.04 G-2	13.332

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7370 *ORDEN de 7 de marzo de 1978 por la que se determina el importe de la cuota complementaria correspondiente a la mejora de la prestación de asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimo señor:

La cuota complementaria correspondiente a las mejoras voluntarias de la prestación de asistencia sanitaria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedó fijada para 1977 en 1.353 pesetas mensuales por la disposición transitoria tercera de la Orden de 25 de mayo de 1977.

Para el cálculo de dicha cuota complementaria, por lo que a 1978 respecta, se ha de partir, conforme al artículo cuarto de la citada Orden, del coste medio estimado por beneficiario y mes de la prestación de asistencia sanitaria en el Régimen General, cantidad a la que se deducirá el promedio de la cuota que mensualmente se imputa por titular del Régimen de Autónomos a financiar la prestación por intervención quirúrgica de este Régimen.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que las cuotas de la Seguridad Social no deben experimentar un incremento en 1978 superior al 18 por 100.

En consideración a lo anterior, este Ministerio dispone:

Artículo único. El importe de la cuota complementaria correspondiente a la mejora de la prestación de asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, queda fijada en mil quinientas noventa y siete pesetas mensuales.

DISPOSICION FINAL

1. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de marzo de 1978, prorrogándose hasta entonces la cuota establecida en la disposición transitoria tercera de la Orden de 25 de mayo de 1977.

2. Se autoriza a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de marzo de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7371 *ORDEN de 7 de marzo de 1978 por la que se dictan normas para la aplicación en materia de Seguridad Social de los Reglamentos Provisionales del Congreso de los Diputados y del Senado.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 19 del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, aprobado en 13 de octubre de 1977, y el artículo 38